Núm. 4372
Fecha: 12 de diciembre de 1990 8:57 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LAS
ARTESANIA PUERTORRIQUEÑAS

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACION DE ARTESANOS

ARTICULO - PROPOSITO

Este Reglamento establece las normas para regular los procedimientos de adjudicación y otorgamiento de certificación de artesanos que se originen en la Comisión Acreditadora, dentro del marco y esfera de las facultades y poderes establecidos y conferidos en la ley que administra la Junta de Ordenación y Desarrollo Integral de las Artesanías Puertorriqueñas.

ARTICULO 2 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga conforme a los Artículos 4 y 10 de la Ley Núm. 5 del 18 de julio de 1986, según enmendada, la Ley 99 del 15 de julio de 1988 y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 3 - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a los procedimientos administrativos de certificación y registro de artesanos.

ARTICULO 4 - INTERPRETACION

Este Reglamento se interpretará en forma liberal, de modo que sirva a los mejores propósitos y fines de las leyes y reglamentos que administra la Junta de Ordenación y Desarrollo Integral de las Artesanías Puertorriqueñas.

ARTICULO 5 - DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tendrán el signficado que a continuación se expresa:

a) "Artesanía" - significará toda la actividad económica productiva cuya materialización física se realiza mediante un proceso de producción en el que las fases sustantivas del mismo son ejecutadas manualmente y que, necesariamente incorporan a la producción un valor diferencial, de signo positivo respecto a sus homólogas industriales.

b) "Artesano" - significará toda persona natural residente en Puerto Rico que mediante la aplicación de su habilidad y destrezas con técnicas simples produzca o elabore artesanías.

c. "Comisión" - significará la Comisión Acreditadora de las Artesanías Puertorriqueñas.

d) "Junta" - significará la Junta de Directiva del Programa.

e) "Programa" - significará el Programa de Desarrollo Integral de las Artesanías Puertorriqueñas de la Oficina del Subadministrador para la Promoción de Industrias Puertorriqueñas de la Administración de Fomento Económico.

g) "Unidad Artesanal" - significará toda persona o taller individual o colectivo que figure en el directorio de artesanos.

h) "Día" - significará día calendario, a menos que se especifique lo contrario.

i) "Registro de Artesano" - significará el Registro Oficial de Artesano Certificado. La inscripción en este registro de un artesano o unidad artesanal le dará el derecho a recibir los beneficios que establece la Ley.

j) "Parte" - significará toda persona a quien se dirige específicamente la acción, o a quien se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o que sea designado como parte en dicho procedimiento.

k) "Procedimiento Administrativo" - significará toda la formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de la Junta, el otorgamiento de certificación y cualquier proceso investigativo que inicie la Junta dentro del ámbito de su autoridad autoridad legal.

ARTICULO 6 - PROCEDIMIENTO DE EVALUACION Y ACREDITACION

6.1 Inicio del procedimiento de evaluación.

El procedimiento de evaluación se iniciará con la solicitud escrita de los artesanos aspirantes a evaluación que se radicará en el Area de Desarrollo Artesanal en la Administración de Fomento Económico. Se le entregará copia de la Ley 99 y los criterios de evaluación.

6.2 El Director del Programa preparará la programación de las evaluaciones por zonas geográficas y renglones de labor artesanal.

6.3 La Junta determinará cuán periódicamente la Comisión Acreditadora evaluará los artesanos.

6.4 La Junta aprobará los criterios que deberá utilizarse para la acreditación de los artesanos.

6.5 La Junta establecerá comités de artesanos que servirán de asesores a la Comisión Acreditadora.

6.6 Una vez finalizado el procedimiento de evaluación y acreditación, la Comisión Acreditadora rendirá un informe a la Junta recomendando que se expidan las certificaciones correspondientes. Este informe se incluirá en el expediente del solicitante.

ARTICULO 7 - CERTIFICACION

7.1 La Junta expedirá las certificaciones que por Ley o Reglamento se disponga.

7.2 La expedición de los certificados se regirá por los Criterios de Evaluaciones y los Artículos 4 y 10 de la Ley Núm. 5 del 18 de julio de 1986, según enmendada por Ley Núm. 99 del 15 de julio de 1988.

7.3 La inscripción de la certificación se hará en el Registro Oficial de Artesanos.

7.4 Esta certificación deberá renovarse cada tres (3) años.

7.5 La certificación será intransferible.

ARTICULO 8 - DENEGACION DE CERTIFICACIONES

8.1 La Junta podrá denegar o cancelar la certificación sobre las siguientes bases:

a. La renuncia del titular que figure inscrito.

b. El incumplimiento de los requisitos dispuestos en esta Ley o en sus Reglamentos.

c. La negativa a renovar la inscripción cada tres (3) años.

d. La no aprobación de la evaluación.

e. El fallecimiento del titular que figure inscrito.

f. El cambio del renglón de artesanía que le dio derecho a la acreditación.

8.2 Cuando la Junta deniegue la expedición de una certificación la parte perjudicada podrá solicitar la reconsideración dentro de los veinte (20) días de la notificación de la denegación.

ARTICULOS 9 - RECONSIDERACIONES Y RE-EVALUACION

9.1 Todo aspirante artesano que no apruebe la evaluación recibirá una orientación sobre los criterios de evaluación y de estimarse necesario, se le recomendará ayuda técnica.

9.2 Todo aspirante artesano podrá solicitar una nueva evaluación, una vez transcurrido un período no menor de seis (6) meses a partir de la fecha en que reprobó la evaluación.

9.3 Todo aspirante artesano que repruebe la evaluación tendrá dos (2) oportunidades adicionales para demostrar que ha adquirido las destrezas necesarias para calificar como artesano.

9.4 En caso de apelación la Junta analizará y evaluará su solicitud de reconsideración y emitirá una decisión.

ARTICULO 10 - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad, por un tribunal competente, de cualquier parte de este Reglamento no afectará la validez de las disposiciones restantes.

ARTICULO 11 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO A 30 DE MAYO DE 1990.

RADICADO:

EFECTIVO:

Jorge R. Santiago
Presidente
Junta de Directores
Programa de Desarrollo Integral
de las Artesanías Puertorriqueñas